



NOVEDADES DE LA REFORMA DE LA LEY ELECTORAL

Se publicó en el BOE de 29 de enero de 2011 (entrada en vigor 30 de enero de 2011) la Ley Orgánica arriba mencionada por las que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Los aspectos sobre los que incide esta reforma de la LOREG son muy numerosos y afectan a una buena parte del articulado de la Ley.

### 1.- EN MATERIA DE CENSO ELECTORAL

El censo electoral es el elemento definidor del cuerpo electoral y, por tanto, un instrumento para la formación de la voluntad popular.

Se refuerzan las garantías para impedir los denominados empadronamientos fraudulentos o de conveniencia con fines electorales. A tal efecto, se **anticipa un mes la definición de censo cerrado para cada elección** y se excluye la posibilidad de solicitar la rectificación del censo por cambio de residencia de una circunscripción a otra producido en los dos meses anteriores a la convocatoria electoral, plazo que será de un año para los españoles que residen en el exterior.

Para evitar las posibles irregularidades por empadronamientos de conveniencia, se incorpora un recurso específico unificando en la jurisdicción contencioso-administrativa la revisión de los actos censales.

Así el **artículo 39 establece que para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día**

**primero del segundo mes anterior a la convocatoria. Obliga a los ayuntamientos y consulados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios y demarcaciones durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria** de elecciones.

Dentro de este plazo, cualquier persona podrá formular **reclamación** dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien **sólo** podrán ser tenidas en cuenta **las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción** pese a tener derecho a ello.

**Se prevé también en el mismo plazo que los representantes de las candidaturas** puedan impugnar el censo de las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.c). Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente o a través de los ayuntamientos o consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones.

La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser



expuestas al público el décimo séptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo se notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.

**La Oficina del Censo Electoral remitirá** a todos los electores una **tarjeta censal** con los datos actualizados de su inscripción en el censo electoral y de la Sección y Mesa en la que les corresponde votar, y comunicará igualmente a los electores afectados las modificaciones de Secciones, locales o Mesas, a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley Orgánica.

Por lo que a la **actualización del censo electoral** se refiere, la Ley obliga a los Ayuntamientos a enviar a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, hasta el penúltimo día hábil de cada mes, y en la forma prevista por las instrucciones de dicho organismo, todas las modificaciones del Padrón producidas en dicho mes. Si algún Ayuntamiento no cumpliera con la obligación establecida en el párrafo anterior, el Director de la Oficina del Censo dará cuenta de ello a la Junta Electoral Central para que por la misma se adopten las medidas procedentes.

En la actualización correspondiente al primer mes del año se acompañarán, además, las altas, con la calificación de menor, de los residentes que cumplirán dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente (artículo 35).

A los **encargados del Registro Civil** les impone la **obligación de comunicar mensualmente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia que pueda afectar a las inscripciones en el censo electoral (artículo 37).**

## **2.- REFORMA DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DEL CENSO DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR**

Como novedad se permitirá a los españoles que viven en el extranjero depositar el voto en urna en el consulado durante los tres últimos días de campaña, sin perjuicio de mantener el voto por correo para todos aquellos que no puedan desplazarse a votar en las dependencias habilitadas al efecto (artículo 75). Además **se une indefectiblemente el ejercicio del derecho de sufragio en elecciones municipales, locales y forales a la condición de vecino de un municipio**, tal y como dispone el artículo 140 de la Constitución Española y, por tanto, deberán figurar inscritos en el Censo de Españoles Residentes en España (artículo 2.3). En consecuencia, se suprime el artículo 190 que regulaba, para el caso de estas elecciones, el voto por correo de los españoles residentes ausentes.

## **3.- CAMPAÑAS ELECTORALES**

Con la reforma se persigue, evitar la incidencia de los poderes públicos en las mismas mediante la realización de campañas institucionales y de inauguración de obras (artículo 50.2 y 3); y reducir la publicidad y la propaganda electoral durante el periodo electoral.

A tal fin se circunscribe la publicidad al periodo estricto de la campaña electoral. Con la reforma, la contratación de la publicidad electoral en los distintos soportes publicitarios solo podrá realizarse en los quince días estrictos de campaña (artículo 53).

Ligadas a la reducción de la publicidad durante la campaña electoral se encuentran las medidas



dirigidas a la minoración de los gastos electorales. Se reduce el límite máximo de gastos de publicidad que pueden asumir las candidaturas en campaña electoral, y se congelan las subvenciones por voto/escaño y mailing a lo largo del año 2011 (artículo 55.3).

Es una nueva medida de ajuste para los partidos, reduciendo el gasto en la actual situación de crisis económica.

#### 4.- PUBLICIDAD E INFORMACIÓN ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Extiende la prohibición de contratar espacios de publicidad electoral, hoy vigente para los medios de titularidad pública, a las emisoras de televisión privada (artículo 60.1).

En relación con la información electoral, mantiene el respeto a los principios de pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, en el conjunto de la programación de los medios de comunicación de titularidad pública durante el periodo electoral y, en la línea de lo precisado por los acuerdos de la Junta Electoral Central y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, hace extensible a las televisiones de titularidad privada (artículo 66).

#### 5.- JORNADA DE VOTACIÓN

Se amplía la edad para poder pertenecer a las mesas electorales, hasta los **70 años**, desde los 65 anteriores, sin que ello entrañe una nueva obligación exigible a los electores (artículo 26.2).

Se fija el alcance de la remisión que se hace al Gobierno para regular el procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual (artículo 87.2).

Se establece la **prohibición de que el interventor** de una mesa electoral desde el momento en que tome posesión en la misma pueda ejercer la función de **apoderado en otras mesas** (artículo 79.5).

**Será el elector, y no el Presidente de la mesa, quien depositará la papeleta en la urna o urnas.** Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, **el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados.** A continuación **éste**, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo “Vota”, **entregará el sobre o sobres al elector quien los depositará en la urna o urnas** (artículo 86.3).

Continúa siendo nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. También serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado (artículo. 96.2).